



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERDIDA COMPETENCIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01402-00
CUADERNO: 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SE CIERRA EL PROCESO QUE CURSA EN FAVOR DE: JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA.

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 50, 51, 52, 53, 96 y 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley en el artículo 100, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver, de fondo, sobre el asunto en conocimiento, para lo cual se tienen en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** El día 10 de julio de 2018, se hace presente la señora ARELYS MURCIA, quien refiere, que su hija ANA SOFIA ACEVEDO MURCIA, durante un proceso terapéutico particular, dijo haber sido víctima de presuntos AS, por parte de JUAN ACEVEDO, quien es el padre de JUAN DIEGO y ANA SOFÍA; por su parte, el progenitor, también presente, señala que sus dos hijos menores son víctimas de maltrato por parte de la actual pareja sentimental de la señora ARELYS, por lo tanto, considera que sus hijos pueden estar en riesgo con la madre; añade, que la señora es una persona inestable y cuenta con antecedentes de violencia intrafamiliar.
- 2.** El Centro Zonal Mártires, procede a abrir la respectiva historia a cada uno de los menores y se realizan las valoraciones pertinentes, por parte del equipo psicosocial, igualmente, a cada uno de los niños.
- 3.** El mismo 10 de julio de 2018, la Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires, emite autos de apertura de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos a favor de los menores JHOJANA MILENA JIMÉNEZ MURCIA, ANA SOPHIA ACEVEDO MURCIA y JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA, el cual se notifica, en forma personal, a los progenitores de los menores.
- 4.** En el referido auto, se adoptó, como medida provisional de restablecimiento de derechos, en favor de los menores, la ubicación en medio familiar, de las niñas, en cabeza de su progenitora y al niño, en cabeza de su abuela paterna.
- 5.** El 17 de agosto del 2018, el referido Centro Zonal, emitió auto de traslado de la historia del NNA JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA, al Centro



Zonal Girardot, atendiendo a la medida provisional adoptada y teniendo en cuenta, que la abuela paterna del menor, reside en Tocaima.

6. Posteriormente y por acto administrativo del 17 de octubre del 2018, se modifica la medida provisional, inicialmente adoptada, dejando su ubicación en medio familiar, pero, en cabeza de su progenitor JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA.

7. El 19 de noviembre del 2019, se hace remisión de la historia, al Juez de Familia, por pérdida de competencia.

8. Mediante proveído del 27 de noviembre de 2019, la Juez Promiscua Municipal de Tocaima, niega avocar el conocimiento de la actuación, atendiendo el domicilio del menor y ordena su remisión al Juez de Familia de Bogotá.

9. El día 17 de diciembre de 2019, fue asignado, por la Oficina Judicial de Reparto, al Juzgado 23 de Familia, el expediente de la NNA JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA.

10. El 30 de enero de 2020, este Despacho, profirió auto, mediante el cual: 1. Avocó el conocimiento de las diligencias, 2. Mantuvo, como medida provisional de urgencia, por ubicación en medio familiar en cabeza del progenitor 3. Decretó pruebas y ordeno notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho, para lo de su cargo; decisión que fue notificada, telegráficamente, a los progenitores del menor.

11. Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en todo el país, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

12. El día 28 de mayo , se adelanta, virtualmente, diligencia, mediante la cual se recibe la entrevista al NNA JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA y la declaración a su progenitor JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA.

13. Posteriormente, el Trabajador Social del Despacho, procede a efectuar comunicación con los padres de los menores y a rendir el respectivo informe de seguimiento telefónico.

II. PRUEBAS

2.1. Declaración rendida por el señor JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA, quien manifestó, que el menor vive con él, que su relación es normal, con altos y bajos, pero que recibe mucho cariño y mucho amor, informa, que por acuerdo con la progenitora, se estableció que los gastos del menor correrían a su cargo, que la mamá, ni su familia tiene contacto con él, ni asume ningún gasto, que él, solamente tiene contacto telefónico con su hermana ANA SOFÍA, expone que el joven tuvo ayuda psicológica, proceso que le ha servido mucho, que JUAN DIEGO es muy amable, noble, tranquilo y espiritual, que los dos asisten a terapia en la EPS, pero aún no se ha vinculado a la mamá, informa que, actualmente, el NNA se encuentra escolarizado y que en su proyecto de vida, ha contemplado seguir una carrera militar.



2.2. Entrevista al NNA JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA, en la que manifestó que vive en Bogotá con su papá, quien hace el papel, también, de mamá, que actualmente está cursando 7º y 8º, informa que el papá es quien asume todos sus gastos, que no tiene contacto con su mamá y que ella tampoco le ayuda económicamente, que su relación no es de apego, pues ella nunca está pendiente, no lo llama en el cumpleaños o fechas especiales, que la última vez que habló con ella, fue aproximadamente hace 1 año, que su acudiente y quien está al frente de su proceso escolar, es su papá, con quien tiene una relación buena, que él si siempre ha estado a su lado, relata que en el presente año le ha ido bien en el colegio, que no tiene contacto con la familia extensa por parte de su progenitora, que se encuentra afiliado a salud, que tiene un buen estado de salud y que asiste a proceso psicológico, expresa que “lastimosamente” no tiene contacto con sus hermanas, porque su mamá lo evade, no le contesta, no llama, lo bloqueó del Facebook, que tienen una mala relación por el novio de ella, que su papá no influye en su determinación de buscar a su mamá o a sus hermanas, socialmente informa que no va mucho a fiestas, que se la pasa en el conjunto, que caminan por la 7ª con su papa, por quien siempre esta acompañado; expresa que quiere o le gustaría seguir viviendo con su padre y le interesa restablecer el vínculo con su hermana, que con su mamá no le interesa.

2.3. Informe de seguimiento telefónico: A consideración del Trabajador Social de despacho, después de hacer lectura social del expediente, comunicarse vía telefónica con los progenitores del NNA, de lo manifestado por el adolescente y, del seguimiento telefónico efectuado de su parte, se debe mantener la ubicación del menor JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA, en medio familiar a cargo de su progenitor JUAN CARLOS ACEVEDO DAZA, en consecuencia, se debe cerrar el caso aperturado en favor del NNA mencionado.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que, en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez dispone, que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por último ordena, que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin



resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado¹, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencia consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro, que una vez se adelantaron, por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la protección de los derechos del menor, así, se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se abrió la investigación correspondiente, pese a ello, no se emitió resolución, resolviendo la situación jurídica de los NNA, en consecuencia, tampoco se decidió, de fondo, la situación jurídica del menor, en tiempo, por lo que, una vez vencido el término establecido, para emitir la mencionada resolución, se procedió, entonces, a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente, al Juez de Familia, para lo de su cargo.

Atendiendo, además, que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta, que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez, la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada, para brindar al niño, el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico, de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas, para ello, reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud, para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia

¹ Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.



biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción, para efectos de sustentar la ubicación del menor, en cuestión de un ambiente familiar alternativo; frente a dichos temas, por su parte, la Sentencia T-259/18, con relación al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

“(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”.

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: *“Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”*[77]. **(Subraya fuera de texto).**

“(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *“cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”*[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras



formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas”.

“(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

A su vez la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expreso:

“(…)… Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87]explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “*sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias*”[88].

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional, enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás



derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado, que a los niños, niñas y adolescentes, se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales, consagran, de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños, a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada, es en el interés superior del menor, en la que, judicialmente, se haya probado que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que de lo que se logró establecer en las pruebas recaudadas, en donde se evidenció que, actualmente, el menor, por parte de sus progenitor, goza de toda la protección que necesita, su cuidado, amor y educación, considera éste Despacho Judicial, que no se establece que exista, actualmente, vulneración; por su parte en el informe de trabajo social, se estableció, que el hogar comprendido por el menor y su progenitor, reúne todas las condiciones sociales, familiares, económicas, habitacionales y de entorno, adecuadas, para tener la custodia y cuidado personal del joven, por lo que, es claro, que en el presente asunto, no se requiere la intervención del Estado, mediante la adopción de alguna de las medidas contempladas en el Art. 53 del C. de la I. A., reiterando, que de ellas, debe encontrarse verificada la existencia de una situación de abandono, riesgo o peligro sobre los derechos fundamentales del NNA, lo que, en el presente caso, no se da.

Los anteriores planteamientos, llevan este Juzgador a tomar la decisión de que el menor, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor.

² Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a que el NNA **JUAN DIEGO ACEVEDO MURCIA**, se encuentra ubicado en medio familiar y que, actualmente, su familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, con lo que se supera la vulneración de en la que se encontraba, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO**.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensora de Familia, al Agente del Ministerio Público y a los progenitores del NNA.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE**.

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **099**

HOY: **Diciembre 04 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria